



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas

Resolución 0071-2012-ROP/JNE

Lima, 24 de agosto de 2012

VISTOS, el escrito de tacha presentado por el ciudadano Pedro Esteban Arredondo Mendoza contra la solicitud de modificación de denominación presentada por el ciudadano Pier Paolo Figari Mendoza, personero legal titular del partido político "FUERZA 2011", la Resolución N° 065-2012-ROP/JNE de fecha 02 de agosto de 2012 y el acta de la Audiencia de Tacha celebrada el 17 de agosto de 2012.

I ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP y JNE respectivamente) el 18 de julio de 2012, el ciudadano Pier Paolo Figari Mendoza, personero legal titular del Partido Político FUERZA 2011, solicitó la modificación de la denominación de dicha organización política por la de FUERZA POPULAR.

2. La solicitud del cambio de denominación se tramitó de conformidad con las disposiciones contenidas en el estatuto del partido político, la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094 (en adelante LPP), y el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 123-2012-JNE (en adelante el Reglamento); habiéndose publicado el 29 de julio de 2012, la síntesis de la solicitud de modificación de denominación en el Diario Oficial "El Peruano".

3. El 01 de agosto de 2012, el ciudadano Pedro Esteban Arredondo Mendoza presentó un escrito, el cual, de conformidad con el artículo 75° numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, fue encausado de oficio por el ROP dándole el trámite de una tacha contra la solicitud de modificación de la denominación; emitiéndose así la Resolución N° 065-2012-ROP/JNE con la cual se le requirió que cumpla con presentar la documentación que acredite que la tacha se fundamentaba en el incumplimiento de la LPP y el Reglamento y, adicionalmente, cumpla con adjuntar la prueba instrumental respectiva.

4. Con fecha 06 de agosto de 2012, el ROP recibió la documentación solicitada y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento, citó a las partes a audiencia con los oficios N° 1353-2012-ROP/JNE y 1354-2012-ROP/JNE, audiencia que se fijó para el 10 de agosto de 2012, sin embargo, en tal fecha el ROP no tuvo la certeza de que se haya notificado válidamente a la parte tachante, pues no se tenía a la vista el cargo de notificación del tachante, y en aras de dotar a ambas partes de igualdad de condiciones para la exposición de sus argumentos, procedió a reprogramar la audiencia para el 17 de agosto de 2012, lo que fue notificado a las partes con los oficios N° 1371-2012-ROP/JNE y 1372-2012-ROP/JNE.

II FUNDAMENTOS DE LA PARTE TACHANTE

5. Revisado el escrito de tacha presentado y oídos los argumentos expuestos durante la audiencia, los fundamentos de la pretensión recurrida se resumen en los siguientes puntos:

a) FUERZA POPULAR, a la cual representa la parte actora, es una organización política no inscrita pero que se encuentra en proceso de inscripción, lo que la legitima a interponer la presente tacha. Su proceso de inscripción está acreditado al haber adquirido ante la ONPE (año 2011) un kit electoral bajo tal denominación.

b) Respecto al derecho que le asiste para utilizar la denominación FUERZA POPULAR, refiere que la ONPE, como requisito para la venta del kit electoral, le exigió presentar documentación



Resolución 0071-2012-ROP/JNE

expedida por SUNARP e INDECOPI que acreditaran que dicha denominación no estaba registrada en favor de terceros, por tanto, le asiste el derecho a utilizarla.

c) La actividad electoral en nuestro país se basa, tal como señala la Constitución Política del Perú en su artículo 176° en un sistema electoral, el cual, según el artículo 177° in fine de la Constitución Política, comprende a tres organismos, ONPE, RENIEC y JNE, y que éstos deben mantener relaciones de coordinación, de modo tal que si adquirió válidamente un kit electoral en ONPE, se supone que los otros entes electorales, deben, en virtud de la coordinación invocada, conocer tal hecho.

d) Los actos y los procesos electorales forman parte de un sistema, y en este caso la inscripción de un partido político es un acto que se inicia con la solicitud de la compra del kit electoral y luego de seguir un proceso, termina, de ser el caso, con una resolución de inscripción o una denegatoria. Si en el presente caso FUERZA 2011 le quita a FUERZA POPULAR su denominación, se extinguiría a esta entidad antes que nazca.

e) De admitirse el cambio de denominación de FUERZA 2011 por el de FUERZA POPULAR, se estaría violentando el artículo 11° de la LPP, el cual señala que la validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción de una organización política (situación en la que se encuentra FUERZA POPULAR), quedan subordinados a dicha inscripción. Sin embargo, de negárseles la oportunidad de utilizar la denominación bajo la cual adquirieron el kit electoral, todas las actividades que vienen realizando quedarían sin efecto, pues al no lograrse la inscripción, solo podrían ser asumidas por el promotor, mas no el ente jurídico en proceso de inscripción, de modo que todos los actos realizados por FUERZA POPULAR quedarían nulos, entre ellos, la adquisición del kit electoral.

III FUNDAMENTOS DE LA PARTE TACHADA:

6. Revisados los argumentos expuestos por la parte tachada, estos se pueden resumir de la siguiente manera:

a) El artículo 178° de la Constitución Política del Perú, señala que una de las atribuciones del JNE es mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas; por tanto, no existe otro ente ante el cual se pueda presentar la solicitud de inscripción de una organización política.

b) El artículo 6° literal c) de la LPP, señala que el acta de fundación de un partido político debe contener, entre otros, su denominación y se prohíbe el uso de denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con otros presentados anteriormente. En este sentido, la tacha presentada debería desestimarse pues ha sido presentada por una organización política (FUERZA POPULAR) que no se encuentra inscrita ni en proceso de inscripción, por tanto, la adopción de dicha denominación por parte de FUERZA 2011 no puede causar confusión.

c) El artículo 5° del Reglamento señala que con la inscripción en el ROP, las organizaciones políticas adquieren personería jurídica y existencia legal, y habiéndose verificado en dicho Registro que no existe solicitud alguna de FUERZA POPULAR, esta carece de interés para obrar.

d) El artículo 13° del Reglamento señala que solo después de verificada la presentación de todos los requisitos de forma, recién se tiene por presentada una solicitud de inscripción, en este sentido, al no haber presentado FUERZA POPULAR ninguna solicitud acompañada de los



Resolución 0071-2012-ROP/JNE

requisitos a que se refiere la norma invocada, dicha organización no ha iniciado ningún proceso de inscripción.

e) FUERZA POPULAR no puede argumentar que exista en su favor reserva de denominación alguna por la simple adquisición de un kit electoral, pues el artículo 45° del Reglamento señala que la reserva sobre denominación opera cuando una organización política inscrita efectúa un cambio, temporal o permanente, o cuando se cancela su inscripción, supuesto este último inaplicable pues FUERZA POPULAR nunca estuvo inscrita en el ROP.

f) El JNE anteriormente ya ha resuelto un caso similar, pues con Resolución N° 398-2010-JNE, se resolvió el caso del Movimiento Regional BANDERAS TACNEÑISTAS, oportunidad en la cual el JNE estableció que la denominación de una organización política que está inscrita o en proceso de inscripción, no tiene por qué confundirse con aquellas que no han sido presentadas ante el ROP.

IV FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Cuestión previa

7. Previo al análisis de fondo de la presente causa, debe determinarse si le asiste al tachante el derecho de interponer una tacha (como expone en su fundamento a), lo que ha sido cuestionado por el tachado (como expone en su fundamento c).

8. El artículo 57° del Reglamento, establece que publicada la síntesis de modificación de denominación o símbolo, se deberá seguir el procedimiento de tacha previsto en los artículos 20° a 23° del citado Reglamento. Así, el artículo 20° del Reglamento, establece que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política, la misma que debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP y el Reglamento.

9. Por tanto, habiéndose determinado que la norma contenida en el artículo 20° del Reglamento resulta siendo aplicable a la modificación de denominación de una organización política, queda claro que no es necesario que quien promueva una tacha pertenezca a una organización política, tampoco es requisito que esta se encuentre inscrita, bastando únicamente para su admisión a trámite que la tacha se sustente en el incumplimiento de la LPP o el Reglamento, por tanto, este Registro emitirá pronunciamiento sobre la misma.

Fundamentos

10. El artículo 3° de la LPP señala que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la citada ley, se inscriben en el ROP. Previamente, a fin de presentar su solicitud de inscripción, estos adquieren un kit electoral ante la ONPE, con el cual podrán recolectar las firmas a que se refiere el artículo 7° de la LPP.

11. La recolección de firmas, que conforme al literal b) del artículo 5° de la LPP equivale al 3% del total de electores de la última elección de carácter nacional, no es el único requisito exigido por la LPP para la inscripción de un partido político, pues el mismo artículo agrega la presentación de un acta de fundación (en el cual debe constar la denominación), la constitución de comités provinciales, la presentación de un estatuto, la designación de personeros y de directivos.



Resolución 0071-2012-ROP/JNE

12. Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido pautas para que el procedimiento de inscripción de una organización política se lleve de manera coherente y sistemática, siendo esto así, ha establecido un procedimiento de inscripción, el cual requiere la presentación de una solicitud de inscripción ante el JNE, estableciéndose en el artículo 13° del Reglamento que "si se verifica el cumplimiento de todos los requisitos de forma, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción, dándose inicio al procedimiento de inscripción".

13. De la norma citada en el fundamento previo, fluye con perfecta nitidez que todo procedimiento de inscripción de Organizaciones Políticas, se inicia con la presentación de una solicitud de inscripción ante el JNE y luego de verificada la presentación de todos los requisitos señalados en el artículo 5° de la LPP, por tanto, este Registro no concuerda con el tachante cuando argumenta que un procedimiento de inscripción se inicia con la adquisición de un kit electoral ante la ONPE, pues este es un solo un acto administrativo que no importa el inicio de un procedimiento de inscripción. Además, no toda adquisición de un kit electoral implica necesariamente que se presente posteriormente una solicitud de inscripción, siendo ilustrativo el caso del propio accionante que con anterioridad ya había adquirido previamente otros kits electorales ante la ONPE (con la misma denominación) con fechas 04 de agosto de 2004 y 15 de agosto de 2008, y nunca presentó ante el JNE su solicitud de inscripción.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, debe dejarse perfectamente establecido que no todas las denominaciones pueden ser utilizadas, pues debe tenerse en cuenta las restricciones que establece el artículo 6° literal c) de la LPP, cuyo acápite 1) prohíbe el uso de denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.

15. De otro lado, debe tenerse presente que el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas se encuentra regulado por una serie de principios registrales los cuales se regulan en el artículo 8° del Reglamento, entre los cuales se encuentra el Principio de Publicidad que señala que el ROP es público y accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas, por ende, se presume, sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; por tanto, las organizaciones políticas que pretendan inscribirse en el ROP previamente deben efectuar la consulta en el Registro General de Nombres y Símbolos de las organizaciones políticas del ROP, a efectos de evitar duplicidad de denominación con el de alguna ya inscrita o en proceso de inscripción, o cancelada hace menos de un año.

16. En este sentido, este Registro ha verificado que a la fecha, no existe ninguna organización política inscrita o en proceso de inscripción denominada FUERZA POPULAR, tampoco que exista reserva de tal denominación en favor de alguna organización conforme a lo previsto en el artículo 45° del Reglamento, habiéndose encontrado únicamente la existencia de una organización política local distrital denominada "FUERZA POPULAR DE TRANSPARENCIA" la misma que fue cancelada el 05 de marzo de 2007.

17. Por último, debe tenerse presente que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con Resolución N°398-2010-JNE, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por José Luis Choqueja Mucho, confirmando la Resolución N°010-2010-RegistradorDelegado/ROPTACNA/JNE que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción del movimiento regional "Banderas Tacneñistas".



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas

Resolución 0071-2012-ROP/JNE

En la Resolución N°398-2010-JNE se precisó que "(...) cuando se alegue riesgo de confusión entre denominación o símbolos entre organizaciones políticas, corresponderá un requisito de procedencia de una solicitud de tacha contra la inscripción de una organización política, que la denominación o el símbolo respecto de la cual se aduzca riesgo de confusión, pertenezca a una organización política inscrita o en proceso de inscripción. (...)"; situación similar al presente caso.

18. En consecuencia, el cambio de denominación solicitado por la parte tachada no incumple las disposiciones contenidas en el numeral 1) literal c) del artículo 6° de la LPP, por cuanto no es igual ni semejante a la de ninguna otra organización política inscrita o en proceso de inscripción, por ende, no existiría ni induciría a mayor confusión al respecto. Tampoco colisiona con la reserva de nombre prevista en el artículo 45° del Reglamento.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por la Ley y el procedimiento al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar INFUNDADA la tacha interpuesta por el ciudadano Pedro Esteban Arredondo Mendoza, contra la inscripción de la modificación de la denominación del partido político "FUERZA 2011" por el de "FUERZA POPULAR".

Artículo segundo.- Continuar con el procedimiento de modificación de la denominación solicitada por el partido político "Fuerza 2011".

Artículo tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRIGUEZ PATRÓN

Director de Registro de Organizaciones Políticas